

## DIEZMOS Y PRIMICIAS

LIBORIO RESTREPO URIBE, S. J.

### OBLIGACION EN CONCIENCIA DE PAGAR DIEZMOS Y PRIMICIAS

En el capítulo XIV del Génesis se encuentra el primer origen de los diezmos: Abram, después de haber sido bendecido por Melquisedek, sacerdote del Dios Altísimo, por la victoria que había obtenido sobre todos los reyes enemigos, dióle a aquel el diezmo de todo el botín tomado. Más tarde Jacob, nieto de Abraham, tras el sueño en que vió una escala que se apoyaba en la tierra y cuyo remate llegaba hasta el cielo, hizo voto a Dios en estos términos: «de todo lo que me dieres te ofreceré fielmente diezmo» (Gén., XXVIII, 22). Finalmente, en el capítulo XXVII del Levítico, en los versículos 30-32, mandó Yahveh a Moisés para los hijos de Israel: «todo diezmo de la tierra, ya de las semillas de la tierra, ya de los frutos de los árboles, pertenece a Yahveh... Asimismo todo diezmo del ganado mayor y menor... será consagrado a Yahveh». De estos diezmos, unos se pagaban a los levitas (Números, XVIII, 23-24); y «de tres en tres años separarás otro diezmo de todo lo que te nace en ese tiempo y lo reservarás dentro de tus puertas y vendrá el levita que no tiene otra parte ni heredad contigo, y el extranjero y el huérfano y la viuda que están dentro de tus puertas y comerán y se saciarán» (Deuter., XIV, 28-29). Desde entonces comenzaron a deberse los diezmos por precepto divino. Mas este precepto que no era moral sino positivo y judicial, cesó con la Ley Mosaica.

En la Nueva Ley Evangélica, Jesucristo Nuestro Señor no impuso ningún precepto ni mandato positivo de pagar diezmos; y ni en la doctrina de Cristo ni en la de los Apóstoles se contiene algo sobre el pago de diezmos. Es evidente

que la Ley Evangélica no vino a destruir ni cambiar la ley natural. Por eso dice Santo Tomás, refiriéndose al tema en cuestión: «la razón natural dicta que a los que servían al culto divino para la salud de todo el pueblo, éste los proveyera de lo necesario para vivir; como también a los que velan por la utilidad común, esto es, a los príncipes y a los militares y a otros tales les es debido por el pueblo el estipendio para su sustento... La determinación de esa cierta parte que se debe dar a los miembros del culto divino no es de derecho natural» (2. 2., Q. 87, art. 1).

Esa obligación «natural» de proveer a la honesta sustentación del clero por parte de los fieles en general, la confirma el Evangelio cuando dice: «dignus est operarius mercede sua» (Mat., X, 10) y el Apóstol con toda claridad cuando pregunta: «¿Quién jamás va a campaña a sus expensas? ¿Quién planta viña y no come de su fruto?... Si nosotros os hemos sembrado las cosas espirituales, ¿es gran cosa si recogemos las vuestras carnales? ¿No sabéis que los que ejercen funciones sagradas, del sagrado lugar sacan su sustento? Así también ordenó el Señor a los que anuncian el Evangelio, vivir del Evangelio» (I Cor., IX, 7-14).

En los primeros siglos de la Iglesia no se pagaban diezmos ni había ley decimal ninguna; los ministros sagrados y el culto divino se mantenían decorosamente con las espontáneas oblaciones de los fieles; mas no bastando más tarde estas oblaciones a satisfacer, cual convenía, las necesidades de la Iglesia y sus ministros, los Padres, primero, prepararon la institución de los diezmos con sus exhortaciones y consejos; y poco después se impuso a los fieles la obligación de pagarlos, por expresas leyes de la Iglesia. Los concilios matisconense II, cabilonense II, el turonense celebrado en 813 y el moguntino en 888 expidieron terminantes decretos acerca de esto; y por último, el derecho de las Decretales (L. III, tit. 13, cap. 1, in Sexto) ratificó las disposiciones precedentes. Así la obligación, ya recibida y cumplida casi en todas partes, vino a ser una ley general de la Iglesia.

Los diezmos llegaron a dividirse en *reales* o *prediales*, *personales* y *mixtos*. Aquellos eran los que se debían de los frutos o productos de los predios y se subdividían en *mayores* que se pagaban de granos, animales, vinos y otros frutos que se cosechaban en abundancia; y en *menores*, que se paga-

ban de cosas menores, como legumbres, hortalizas, etc. Los personales eran los que se pagaban de la industria, arte, oficio, caza, negociación, pesca, renta etc. Mixtos eran los que si bien procedían de las cosas mismas, no era sino interviniendo la industria personal, como la lana, la leche, los quesos y otras cosas semejantes.

Los diezmos prediales debían pagarlos todos, aun los infieles, porque afectaban directamente a los predios; los personales, solo los cristianos, que eran los que recibían los sacramentos del párroco. En los prediales no se deducían las semillas ni los gastos de producción; en los personales se deducían las expensas porque se pagaban de las utilidades percibidas. Mas en ambos casos había que atenerse a los usos y costumbres, muy variados, de las diversas regiones y países. Los personales y mixtos desaparecieron mucho más rápidamente que los prediales. Y éstos, debido a las trabas y dificultades impuestos por los gobiernos, anticatólicos especialmente, desaparecieron casi por completo desde hace ya más de dos siglos. Otra causa de su desaparición, consecuencia de la anterior, fueron varios convenios celebrados con la Santa Sede, convenios aceptados, como menores males, por la Iglesia. En las únicas regiones donde han durado hasta nuestros días ha sido en algunos países de la América Latina y en el Canadá.

Entendíase por «primicias» los primeros frutos de la tierra. Las primicias se ofrecían a Dios en la antigua Ley, en señal de reconocimiento y gratitud que le son debidos por la abundancia de sus dones. En la *Ley Mosaica* eran de expreso derecho divino; mas como precepto positivo y divino expiró al fenecer aquella. En la *Ley Evangélica* no hay ningún precepto divino que imponga el pago de las primicias. Consta sí que la obligación de pagarlas —por precepto eclesiástico— es antiquísima en la Iglesia y eran terminantes los decretos que las prescribían. La Iglesia las tasó entre la cuadragésima y la sexagésima parte, pero prevaleció la costumbre.

Los diezmos se han distribuído en diversas formas, según las regiones, para el sostenimiento del clero y del culto: párrocos, vicarios cooperadores, cabildo, mesa episcopal, seminario etc. etc.; las primicias han correspondido exclusivamente a los párrocos, por derecho común.

La doctrina antigua enseñaba que la solución de diezmos y primicias obligaba a todos en general; y era ésta una obligación de justicia que obligaba a restituir lo defraudado. Los sagrados cánones —en las Decretales (Cap. 5, 21, 26, X h. t. 30) imponían a los defraudadores de los diezmos la pena de excomunión, pena que renovó el Concilio de Trento en estos términos: *qui vero eas (décimas) subtrahunt aut impediunt, excommunicentur, nec ab hoc crimine nisi plena restitutione secuta, absolvantur*» (Ses. XXV, cap. 12 de reformat.).

Los diezmos y primicias han caído ya en desuetud. Desde antes de promulgarse el *Codex Iuris Canonici*, en 1912 escribía el P. Ojetti, S. J.: «*Decimæ personales iamdiu contraria consuetudine abrogatæ sunt*» y cita para sustentar su afirmación a Tamburini (Thomas, S. J., 1591-1675) y a Lessius (Leonardus, S. J., 1554-1623), «*De præceptis Eccl.*», pr. 5, n. 5 y «*De Iustitia et Iure*», l. II, c. 39, n. 12 respectivamente (*Synopsis Rerum Moralium*, n. 1684).

Hoy en general y casi por doquiera, si se exceptúan algunos países de la América Latina, los diezmos han sido suprimidos o a veces sustituidos por otras contribuciones, por ejemplo:

- a) por los beneficios eclesiásticos;
- b) por los derechos de estola, bastante crecidos en algunos casos;
- c) por subvenciones de los Estados, previo acuerdo con la Santa Sede;
- d) por contribuciones eclesiásticas, más o menos voluntarias, que revisten muy diversas formas y que son llamadas en algunas partes «Oblación para el Culto» u «Obolo del Culto».

Al sustituir los diezmos y primicias por subvenciones, los Estados han contraído con la Iglesia una obligación de justicia, no solo en cuanto a pagar tales subvenciones, que sí además en cuanto deben ser suficientes para atender a la honesta sustentación del clero y al sostenimiento decoroso del culto. Si éstos dejan de cumplir sus compromisos con la Iglesia, compromisos que son de justicia, los fieles están obligados a contribuir en la forma que lo determine la legítima autoridad eclesiástica.

¿QUE ENSEÑA HOY LA IGLESIA RESPECTO A LOS  
DIEZMOS Y PRIMICIAS?

En el canon 1496 recuerda un derecho que le compete como sociedad perfecta que es: «Tiene asimismo derecho la Iglesia, independiente de la potestad civil, a exigir de los fieles lo que sea necesario para el culto divino, para la honesta sustentación de los clérigos y demás ministros y para los otros fines propios de ella».

Podría hoy la Iglesia, como antaño, imponer severamente, en casos de verdadera necesidad, el precepto de pagar diezmos y primicias y sancionar el no cumplimiento de este precepto con graves censuras y cumpliría así un legítimo derecho. Mas la actitud del Legislador común, atento siempre a las circunstancias de los tiempos, parece ser la de querer acabar definitivamente con los diezmos, entendidos éstos en su sentido estricto, es decir, como una contribución del 10% bruto de los principales productos de la tierra y de la cría de animales, o sea diezmos prediales mayores; y con las primicias que si aún se reconocen en algunos lugares es por derecho particular y no común, como bien lo dice Wernz (*Ius Decretalium*», tomo III, n. 221, pág. 234). Veamos por qué es esa la mente del Legislador.

Al codificar las leyes eclesiásticas, suprimió con toda voluntad y con plena deliberación, las penas «ferendæ sententiæ» que habían sido impuestas por las Decretales (Cap. 5, 21. 26. X h. t. 30) y que después mantuvo el Concilio de Trento (Ses. XXV, cap. 12, de ref.) y no quiso imponer sanción de ninguna naturaleza a quienes no pagaran diezmos y primicias allí donde aún estaban vigentes, o a quienes impidieran o trataran de impedir el cumplimiento del precepto en los lugares donde aún urgía éste.

La legislación «común» sobre diezmos y primicias la compendió en estas brevísimas frases: «En cuanto al pago de diezmos y primicias, se observarán los estatutos peculiares y las costumbres laudables de cada región» (can. 1502).

El deseo y la mente del legislador al compendiar en 1918 sus leyes en 2414 cánones fueron de suprimir por completo todo lo relativo a los diezmos y primicias. Así me lo manifestó el actual Decano de la Facultad de Derecho Ca-

nónico de la Pontificia Universidad Gregoriana, R. P. Raimundo Bidagor S. J., en el año 1952, quien a su vez se lo oyó personalmente al R. P. Vidal S. J., miembro de la Comisión que redactó el «Codex». Según el P. Vidal S. J., en las primeras redacciones del Código de D. C. se había suprimido totalmente lo relativo a diezmos y primicias como prueba de que la Iglesia quería prescindir de este sistema de dotación eclesiástica; mas a última hora, teniendo en cuenta principalmente las dificultades en que habrían de encontrarse muchas diócesis y el embarazo inesperado en que se pondría a muchos obispos, particularmente de la América Latina, para atender pronta y debidamente a la honesta sustentación del clero y al sostenimiento decoroso del culto, al ver cortados de un tajo los diezmos y primicias, la Comisión optó por poner una fórmula que permitiera poco a poco y con prudencia ir acabando con los diezmos y primicias y diera margen a establecer otros sistemas de dotación más equitativos y justos y más acordes con las intrincadas circunstancias del mundo moderno. Por eso mismo, en lugar de legislar uniformemente para toda la Iglesia, dejó a los Ordinarios del lugar que lo hicieran particularmente —«statuta particularia serventur»— teniendo en cuenta las costumbres —ob-sérvese bien— «laudables», de cada región.

Según mi humilde opinión, los diezmos y primicias, entendidos en el sentido estricto de que antes hablé, prediales mayores, hoy no son justos y deben modificarse, pues al no ser ya justos, las costumbres que les sirven de base ya no pueden llamarse «laudables» y, por lo tanto, no las acepta la Iglesia. No son justos porque gravan únicamente a una pequeña porción de fieles, muchísimos de los cuales son de los que habría que considerar como menos favorecidos de la fortuna; porque para la mayor parte de los contribuyentes, y aun para todos en general, es una contribución demasiado fuerte, pues equivale en muchos casos —incluyendo las primicias— a un 20% bruto; porque la han hecho obligatoria aun en los casos en que no se ha obtenido ganancia ninguna y sí más bien pérdida, como cuando por un fuerte invierno o por alguna peste el agricultor no alcanza a pagar los gastos que tuvo que hacer para obtener lo que de hecho cosechó; porque la hacen más injusta aun por el sistema muy seguido en la práctica del «remate de diezmos», sistema que hace la

contribución muy odiosa puesto que los fieles se dan cuenta de que con frecuencia los rematadores se enriquecen a sus expensas y se valen de métodos demasiado drásticos y enojosos para colectar los diezmos; porque van a enriquecer a unos cuantos párrocos —los de las parroquias más agricultoras y donde los campesinos son más timoratos— mientras a muchos otros no les corresponde nada o casi nada, llegando en algunos casos hasta carecer de lo necesario para su «honesta» sustentación. No son, finalmente, justos porque no son equitativos, pues mientras los verdaderos poseedores de las riquezas, como suelen ser los industriales, mineros, banqueros, comerciantes etc. no tienen que pagar nada por este concepto, los pobres campesinos que apenas ganan lo necesario para el escaso sustento de su familia y para soportar un nivel de vida muy bajo, los pagan con generosidad.

Obsérvese, además, que con ese precepto de diezmos y primicias no se satisface el precepto divino-natural: según éste *todos los fieles* según sus capacidades —así lo dice y enseña la razón natural— deben contribuir al sostenimiento de —el precepto eclesiástico del diezmo predial mayor— únicamente *unos pocos*, y por regla general la clase campesina que suele ser la más pobre, son los que sostienen el culto sagrado y sus ministros.

Para remediar estos males y procurando aplicar un sistema verdaderamente equitativo y justo, propuse en la arquidiócesis de Medellín, hace unos nueve o diez años, el que el II Sínodo diocesano de esa arquidiócesis llamó «Diezmo personal» —en esa arquidiócesis, nótese bien, no existió nunca antes el diezmo *personal*— pero al que le vendría mejor el nombre de «Oblación para el Culto y sus Ministros», sistema que se aceptó más tarde, en 1952, y que entró en vigencia, con amplia aprobación de la Santa Sede, en 1953, no sin haber tenido antes que vencer tremendas oposiciones y multitud de dificultades y trabas, y que fue necesario defender con tenacidad y denuedo, hasta el punto de tener que llevar el asunto personalmente al Soberano Pontífice, mas aceptado inmediatamente por este doctísimo y Santo Pontífice, ante la claridad y evidencia de las razones alegadas.

El sistema aprobado para la arquidiócesis de Medellín y que posteriormente ha sido recomedado por la misma Santa Sede a otras diócesis, consiste, en síntesis, en dar a la Iglesia

con el fin consabido, el jornal de un día en el año, los que viven únicamente de su jornal; o la ganancia equivalente a un día en el año, los que tienen diversas entradas, de tal suerte que sumadas éstas y el total lo dividen por trescientos sesenta y cinco y el cociente les indica la suma que deben dar a la Iglesia para cumplir sagradamente y sin dejar reato ninguno en la conciencia, con el quinto de los preceptos que ella ha impuesto.

Este sistema aplicado en Medellín —en toda la arquidiócesis— ha dado excelentes resultados en la práctica y ha sido admirablemente bien recibido por ricos y pobres, pues para todos es una contribución módica y suave —nótese que la Santa Sede autorizó que se pusiera hasta el doble de lo que se puso— *muy equitativa*, ya que el que nada produce o gana, nada paga a la Iglesia; el que produce o gana algo, algo da a la Iglesia; y el que más produce o gana, con una cantidad mayor contribuye a las necesidades de la Iglesia y sus ministros. Es además *progresiva* esta contribución, puesto que al aumentar la población y por ende las necesidades de la Iglesia, aumentan igualmente los contribuyentes. El sistema es *muy fácil de entender*, aun por los más rudos, y de *sencillísima aplicación* en la práctica.

Es de suma importancia hacer conocer de los fieles la distribución que se hace de los diezmos, para que se convenzan que no es únicamente para el párroco sino además para muchas otras obras; y que lo que le corresponde al párroco es para su honesta sustentación de acuerdo con su posición, de tal suerte que si atendida ésta algo le sobra, tiene la obligación de darlo a los pobres o de emplearlo en las obras de caridad o de la parroquia, lo cual viene a ser como ese diezmo levítico que se separaba de tres en tres años para dar de comer al extranjero y al huérfano y a la viuda, de que habla el Deuteronomio, según vimos al principio de esta exposición.

Con estos proemios, necesarios para plantear el estado de la cuestión, ya puedo entrar a plantear y absolver esta pregunta: «¿hay obligación en conciencia de pagar diezmos y primicias?».

Si los diezmos y primicias se toman en el sentido estricto ya explicado, no dudo en afirmar que no hay obligación en conciencia de pagar esos diezmos y primicias, porque como



ya lo dije, es una ley injusta y las leyes injustas no obligan en conciencia.

Si por diezmos y primicias se entiende una oblación equitativa y justa para el sostenimiento del culto divino y para la honesta sustentación de los ministros del Señor, tampoco dudo en afirmar que hay obligación en conciencia de pagarlos, obligación que se basa en el derecho natural y en el precepto particular impuesto por el Ordinario del lugar.

Mas, se puede preguntar, *¿esa obligación es grave o leve?*

Esa obligación tomada en general, o sea en cuanto hay obligación por derecho natural de proveer a la honesta sustentación de los Ministros del Señor y al sostenimiento decoroso del culto, es obligación, sin duda ninguna, grave.

Si esa obligación se toma en cada caso particular, me atrevo a afirmar que *no es obligación grave*, de tal manera que quien no la cumpla no peca mortalmente. Me apoyo, para afirmarlo, en las siguientes razones:

a) porque X, Y ó Z no paguen los diezmos, o no paguen exactamente lo que les corresponde de acuerdo con la disposición particular del Ordinario del lugar, no se deja de cumplir el precepto divino-natural que, según vimos, es grave y obliga «sub gravi» in genere;

b) porque esa obligación divino-natural, que no está determinada, como en el Antiguo Testamento, por un precepto divino-positivo, se puede satisfacer por otros medios.

c) porque no parece que hoy el Ordinario del lugar —no dudo en afirmarlo— pueda imponer bajo precepto grave *in singulis casibus* ese impuesto indirecto. Para afirmar esto aduzco las razones siguientes:

1) porque los moralistas, aun antes del Código de D. C., y con mucha razón hoy, no suelen admitir falta grave por parte de los fieles que se niegan sin razón ninguna a pagar los diezmos, sino en el caso de que los sacerdotes padecieran verdadera necesidad o carecieran de lo necesario («egeant»); o también si los demás fieles, por ese hecho, se vieran obligados a pagar una contribución demasiado fuerte. Así se expresa en su Teología Moral, en 1912, Noldin S. J.: «Quamvis hoc præceptum certum sit et per se sub gravi obliget, gravis tamen peccati propter omissum hocce subsidium non fa-

cile arguendi sunt fideles, nisi subsidium sine iusta ratione negantes causa sint, ut sacerdotes egeant vel ceteri fideles nimius graventur» (Tomo II, n. 715, pág. 749); y Prümmer O. P.: «immo non facile arguendi sunt fideles negantes hoc subsidium aut vectigal de gravi peccato commisso, nisi tamen inde sacerdotes cogantur ad egestatem et ceteri fideles ad nimias largitiones» («Manuale Theologiæ Moralis», II, n. 499, pág. 397. Ed. 1915);

2) porque la mente de la Iglesia ha cambiado al respecto, como fácilmente puede colegirse del hecho de haber suprimido toda pena tanto para los que impiden pagar los diezmos como para los que no los pagan; y porque la Iglesia no admite hoy que se nieguen los sacramentos a quienes no pagan diezmos, lo cual debería admitirlo, si de no pagar los diezmos se siguiera falta grave, por lo menos en cuanto al sacramento de la penitencia, pues la absolución hay que negarla, según la recta moral, a quien no esté arrepentido sinceramente de todos sus pecados graves o a quien no tiene firme propósito de enmendarse de sus faltas graves. En cuanto a esto ya desde 1912 decía Noldin: «Quamvis fideles ad ea (decimas primitiasque) secundum consuetudinem loci solvenda teneantur, tamen *contra mentem Ecclesiæ* ageret sacerdos qui non solventibus sacramenta vel sacramentalia negaret» (id., loco citato). Así el común de los Moralistas. Y todo esto tiene mucha más fuerza después de haber entrado en vigencia el Codex Iuris Canonici, por lo que ya antes dije.

3) porque —y aunque este argumento sea de carácter particular pues no afecta directamente sino a la arquidiócesis de Medellín, muestra sin embargo la mente de la Iglesia— en el Documento en que se aprueba el nuevo sistema decimal para la arquidiócesis mencionada, se advierte expresamente que *por ningún motivo* se imponga sanciones morales a quienes se nieguen a pagar los nuevos diezmos personales;

4) porque —y también advierto que este argumento es meramente personal y como tal no tiene valor, pero demuestra una vez más, claramente, la mente de la Iglesia— a mí se me dijo repetidas veces en la Sagrada Congregación del Concilio, cuando personalmente defendía la bondad, justicia y equidad del sistema que hoy rige en la arquidiócesis de Medellín, que «¿por qué razón y con cuál derecho se negaba la absolu-

ción y en general los sacramentos en algunos lugares de la América Latina a los fieles que no pagaban los diezmos y primicias?». Que no había derecho para ello. E insistían: «que en adelante no se nieguen los sacramentos a esas personas».

Estoy seguro de que si muchos fieles se han negado a pagar los diezmos y primicias, en mucha parte se ha debido a la injusticia de cargar esa obligación sobre unos pocos — y no los más pudientes económicamente, valga la verdad— y al hecho de haber sido esa carga demasiado gravosa. Si, como hoy sucede en la arquidiócesis de Medellín, los fieles pudieran hacer uso de las palabras de Nuestro Señor Jesucristo y decir, aplicándolas a los diezmos u oblaciones: «iugum meum suave est y onus meum leve», con gusto los pagarían y ya el caso de pensar en negar la absolución casi ni se presentaría, al menos en nuestras regiones tan cristianas y en general tan adictas al sacerdote y a la Iglesia.

Más aún. Basados en las razones de los célebres moralistas Noldin S. J. y Prümmer O. P. —y no se vaya a pensar que son los únicos en sostener esta doctrina— podríamos sacar un argumento más para reforzar si hubiera necesidad —que no la hay— las razones en pro de la reforma decimal y que muestran a las claras la grave obligación de hacerla; y en contra de los diezmos «prediales» o «reales» que todavía existen en algunas diócesis. He aquí el argumento. Pecarían gravemente los fieles por no pagar los diezmos si al obrar así «ceteri fideles nimius graventur» (Noldin, l. c.), o «inde sacerdotes cogantur ad egestatem et ceteri fideles ad nimias largitiones» (Prümmer, l. c.), para poder proveer a la honesta sustentación de los clérigos y al decoroso mantenimiento del culto. Ahora bien, de igual manera, así como con el sistema de diezmos reales o prediales se grava hoy demasiado a unos pocos, a los campesinos, que en general es la clase más pobre y necesitada, parece, obrando según la recta razón, que hubiera obligación grave de aligerar la carga a éstos, modificando el sistema decimal en tal forma que se repartiera lo más equitativamente que fuera posible entre todos los diocesanos, de acuerdo con sus capacidades económicas y con sus ganancias efectivas, modificación que compete a los Obispos «quienes tienen el derecho y el deber de gobernar la diócesis, así en las cosas espirituales como en las temporales» (can. 335) y

quienes en esta materia no pueden tolerar más que las costumbres laudables» —y lo que es injusto no puede ser laudable— de su región (can. 1502).

Finalmente quiero advertir, a fin de que no se tergiversen mi modo de opinar al respecto, que no dudo en afirmar que el Ordinario del lugar podría imponer «sub gravi in singulis casibus» el cumplimiento del precepto divino-natural y, por consiguiente, bajo pena de negar la absolución sacramental, en el supuesto caso —que se me hace casi imposible entre nosotros— de que no hubiera más como atender a la «*honestas*» sustentación de los sacerdotes —no al mejor estar, ni menos aun al enriquecimiento de éstos— y al «*decoroso*» —luego no rico, ni lujoso, ni esplendoroso, ni extraordinario— sostenimiento del culto. Empero, una vez que cesara la crisis y que de hecho se estuviera atendiendo honesta y decorosamente a lo dicho, cesaría, ipso facto, la obligación sub gravi.

Mas ¿qué decir del 5º Mandamiento de la Santa Madre Iglesia?

No hay ninguna dificultad después de las distinciones hechas: el Mandamiento, como los demás, obliga «*per se*» bajo grave pecado; en cada caso particular la obligación de observarlo no es grave, salvo el caso supuesto antes en la última advertencia.

Conviene, por otra parte, notar que es muy de desear que el Quinto Mandamiento de la Iglesia, cuya enunciación ya no corresponde en muchos lugares a la realidad: —«Pagar diezmos y primicias a la Iglesia de Dios»— se enunciara en otra forma más conforme a las actuales circunstancias, p. ej.: «Ayudar al sostenimiento del clero y del culto en la forma que lo determine la Autoridad eclesiástica». Esto ya se ha hecho en muchos lugares. A manera de ejemplo cito algunos:

1) El Concilio de Baltimore hizo inscribir como Quinto Mandamiento, éste: «Subsidium aliquod conferre ad congruam pastorum sustentationem», que traducido en lengua vulgar dice: «To contribute to the support of the Church». Hay, además, en los Estados Unidos un sexto Mandamiento que dice: «To observe the laws of the Church concerning Marriage».

2) En el Canadá los Mandamientos en cuestión son siete, el último de los cuales dice: «Droits et dîmes tu paieras à l'Eglise fidèlement». Este no ha sido aun reformado.

3) En Chile son seis: el Sexto, «No leer libros prohibidos»; y el Quinto, «Contribuir al mantenimiento del culto divino en la forma establecida por la Iglesia».

4) En la Argentina nada dicen los Mandamientos acerca de esta obligación; y aun cuando son cinco, sin embargo, la Confesión y la Comunión Pascuales forman un solo mandamiento, y el Quinto, en cambio, dice: «No contraerás Bodas cuando están cerradas las Velaciones», etc. etc.

Creo poder afirmar como colofón de todo lo dicho, que la mente de la Iglesia hoy es retornar a la costumbre de los primeros siglos, es decir, que los fieles más o menos espontáneamente —y el tasar por medio del Ordinario del lugar la contribución es más bien para quitar ansiedades de conciencia— contribuyan suavemente y en proporción a sus capacidades económicas, a la honesta sustentación de los sacerdotes y al decoroso sostenimiento del culto sagrado.

---